----Trelew, de febrero de dos mil dieciséis.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que, conforme surge de fs. 60 del presente expediente, los Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero formularon su excusación, considerándose comprendidos en los supuestos previstos en los incs. 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., por mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut y revestir la calidad de acreedores de la misma. Ello, en tanto el Dr. Lucero manifestó haber presentado demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, por la que se reclaman asignaciones devengadas equivalentes al 40% de sus haberes totales desde octubre del 2008 y que se vienen devengando en la misma proporción a la fecha de la que es deudora la citada demandada; causa caratulada "V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA" (Expte. Nº 23.206 – Fº 192 – Año 2013).----------

--Por su parte, el Dr. Vergara manifestó haber realizado lo propio, presentando demanda el 08/08/2013 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 390 – Año 2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte. Nº 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de

Ejecución Nº 1 Secretaría Nº 2.----------

--A fs. 61, el Dr. Aldo Luis De Cunto se excusó del presente expediente en similares términos, por encontrarse comprendido igualmente en los supuestos previstos en los incs. 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., en virtud de mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut y revestir la calidad de acreedor de la misma, en tanto ha iniciado la ejecución en forma personal del acuerdo transaccional homologado, celebrado con la Provincia del Chubut, en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, causa caratulada "C., R. y otros en autos: "A. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo" Expte. 390/08 s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO" (Expte. Nº 1721 – Año 2013). ----II.- Que posteriormente a dichas excusaciones, fueron presentadas otras similares por los distintos Jueces de Cámara subrogantes, que fueron sorteados en autos, en las cuales se han invocado diversas causales.----------

----------En efecto, a fs. 68 se excusaron los Señores Jueces de Cámara, Dres. Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez (art. 17, inc. 3º CPCC); a fs. 70 y 71 se excusaron las Dras. Gladys C. Cuniolo y Adela L. Juárez Aldazabal, por haber intervenido en el expediente como Juez de Primera Instancia y Juez subrogante, respectivamente; a fs. 72, 74, 80 y 81 se excusaron los Dres. Carlos María Faiella Pizzul, Carlos Alberto Tesi, Gladys Rodríguez y Silvia T. Apaza de Granja, respectivamente, invocando los incisos 3º y 4º del art. 17 CPCC; mientras que a fs. 75 y 83 se excusaron los Dres. Adrián A.

Duret y Martín Alesi, respectivamente, en los términos del art. 17. inc. 3º CPCC. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE

----Por su parte, obran a fs. 122, 129, 156, 167 y 180 las excusaciones de los Sres. Conjueces sorteados en la causa, Dres. José Eduardo Pinsker, Nora Beatriz Rodríguez, Mario Daniel Bravo, Alfredo Luis Perrozzi y Graciela H. Agüero, respectivamente. --------
---Adicionalmente, cabe resaltar que la Dra. Vilma Noemí Birri, Secretaria de la Sala B de esta Alzada, puso en conocimiento a fs. 63 y en los términos del art. 39 del C.P.C.C., el inicio por su parte de una demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en reclamo a dicha provincia las asignaciones devengadas desde octubre de 2008 y a devengar en el futuro, autos “V., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. 23.206 Fº 192 Año 2013), entendiéndose comprendida dentro de la causal del art. 17,
inc. 3º del C.P.C.C..----------
--Asimismo, en términos coincidentes lo informó a fs. 65 el Dr. José Pablo Descalzi, en su carácter de Secretario subrogante, por formar parte como actor en la causa citada en el párrafo anterior, por similar reclamo ante el Estado Provincial.----------
III.- En éste contexto, corresponde dar tratamiento a las diversas excusaciones en el orden que fueron ellas presentadas, correspondiendo conocer a esta Alzada en la integración que resulta de fs. 188 (arts. 19 C.P.C.C.), ante las excusaciones de los Dres. Vergara, Lucero y De Cunto con invocación, por un lado, del carácter de acreedores de la Provincia del Chubut, y por otro, de los pleitos pendientes contra ésta, según ya fuera reseñado ut supra. De igual manera, deberá considerarse la manifestación realizada por la Dra. Birri a fs. 63, en los términos del art. 39 del Código
de rito. ----------
---IV.- Así planteado el conflicto, debe señalarse que el día 05/02/2016 se publicó en el Boletín Oficial Provincial la ley XIII nº 19, que vino a modificar el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone que –en lo pertinente– serán causas legales de excusación "ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial".----------
--De esta manera, vista la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, se rechazarán las excusaciones deducidas a fs. 60 y 61 por las siguientes razones.----------
---Pendiente de decisión aquellas excusaciones, se dictó la ley XIII nº 19 que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; y con ello se cambiaron las coordenadas que se seguían en la solución de los conflictos como el presente.----------
--Es que, por la aplicación inmediata de la norma, dada su naturaleza procesal (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras), la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial – como consecuencia de los pleitos en trámite denunciados – que formularon los Dres. Vergara, Lucero y De Cunto no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del presente expediente (art. 17, inc. 4º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº
19). ----------Y, por vía de accesoriedad, tampoco pueden resultar eficaces las invocaciones que realizaron de tener pleito

pendiente contra la Provincia del Chubut en razón del incumplimiento de los Acuerdo transaccionales arribados (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.).--------A la luz de la nueva norma no es posible arbitrar otra solución para el conflicto que se suscitó entre los jueces de la Alzada. ----------No sólo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable frente a la pendencia del caso. Ello, dado que no estamos frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos a conocimiento de este Tribunal que se concreta en este acto.----------

---A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos 310:2845).----------

----En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 60 y 61, no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes o Conjueces sorteados en la causa, por haber devenida en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

---De igual manera corresponde resolver respecto de la Dra. Vilma Birri, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 63, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretaria, en los términos del art. 39 C.P.C.C., el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos.----------

---Ampliación del Dr. Paulo Eduardo König:----------

-A lo ya expuesto agrego que deberá hacerse lugar a la oposición a la excusación, más allá de que la reforma al C.P.C.C. está incorporada al art. 17 inc. 4, que se refiere a causales específicas, en razón de que la finalidad de la norma es indudablemente, la de dar una solución legislativa a la grave problemática acaecida en esta circunscripción producida a raíz del incumplimiento del Estado Provincial del acuerdo conciliatorio homologado en los autos “A. d. M. y F. J. d. C. c./Provincia del Chubut s./acción de amparo” (Expediente N° 390/2008), que a su vez dio lugar a la realización de reclamos administrativos y judiciales diversos por parte de funcionarios y magistrados, que provocaron desde hace varios años su apartamiento por excusación en aquellos expedientes en donde la Provincia del Chubut sea parte, lo que provocó el retraso de innumerables causas con el consiguiente perjuicio para los justiciables y la acumulación de las mismas en el Juzgado a mi cargo. ----Ello condujo a su vez, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en uso de sus facultades constitucionales, en nota fechada el día 11 de enero del

corriente año, requiera que se trate un Proyecto de Ley que de una solución a la cuestión, y solicita que el mismo se trate en las Sesiones Extraordinarias de la Legislatura del corriente año.----------

----Como fundamento de la reforma en la nota se dice: "…un nutrido grupo de Magistrados y Funcionarios de esta Provincia, que mantienen diferendos con el Estrado Provincial, que en un elevado número se han traducido en litigios judiciales de diversa índole, tópica que no exige explicaciones por su notoriedad, han echado mano del precepto en su redacción actual para excusarse en toda contienda jurisdiccional que envuelve, precisamente, al Estado Local en toda su dimensión. Esta conducta ha trastornado significativamente la actividad de los Tribunales en la materia, pues no solo han implicado el nombramiento de Magistrados "ad hoc", sino la recarga de aquellos que, en situación diferente o bajo criterios distintos, asumieron la competencia en un número muy significativo de casos…la situación persiste y, por tal razón, consideramos que sólo una modificación legislativa tendrá capacidad para conjurarla…así afirmamos…tampoco se concibe que órganos de gobierno del Estado (los Jueces)…puedan resultar sospechosos de parcialidad o moralmente violentados por la atención de pleitos en los que sea parte la organización jurídico-política de la comunidad que, por esencia, actúa a través de sus agentes de manera impersonal y objetiva…" Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger.-----Esa nota fue asignada como Proyecto de Ley N° 006/16 que a su vez fue remitido por el Sr. Gobernador de la Provincia Mario Das Neves, a la Honorable Legislatura de la Provincia, haciendo mención a la referida problemática, para finalmente sancionarse como Ley XIII N° 19 el 22 de febrero. ----------

----------Es entonces también por todo lo expuesto, que considero que más allá de las normas invocadas para excusarse (incs. 3 o 4 del art. 17, o 30 2do. párr. C.P.C.C. en su caso), siendo que se trata del mismo hecho generador de dichos apartamientos, y vista la finalidad de la nueva norma sancionada, se deberán rechazar las excusaciones de los Sres. Magistrados Dres. Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luís De Cunto.----------

----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 60 y 61 por los Dres. Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto; así como el impedimento manifestado por la Dra. Vilma Noemí Birri a fs. 63.----------Hágase saber a los Dres. Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones; así como a la Dra. Vilma Noemí Birri, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretaria de Sala.----------

----Regístrese y notifíquese. ----------

JORGE E. FERRERA	NATALIA I. SPOTURNO	PAULO E. KÔNIG
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE